

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

/TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE CURICÓ 837-2025

Fecha de
sentencia:

17-10-2025

Sala:

Primera

Tipo Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso:

ACOGIDA/COMUNICAR

Corte de origen:

C.A. de Talca

Cita
bibliográfica:

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE CURICÓ:
17-10-2025 (-), Rol N° 837-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de
consulta: 18-10-2025

C.A. de Talca

Talca, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado Hernán Fuentes Oyarce, en representación de ----, imputado en causa RIT O-71-2025, RUC 2310001556-0, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, interpone acción de amparo en favor de su representado, por afectación actual e inminente de su derecho a defensa y del debido proceso.

Expone que el 13 de octubre de 2025, a las 08:30 horas, se encuentra fijada audiencia de juicio oral ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó. Dicha defensa asumió patrocinio y poder el miércoles inmediatamente anterior a la resolución que se impugna, haciéndose cargo del caso en una fase crítica del procedimiento.

Indica que, pese a las gestiones realizadas, no se ha concedido a la fecha acceso íntegro y en formato utilizable a la carpeta investigativa, incluyendo los soportes digitales que sirven de base a la acusación (imagen forense o pendrive con sus hash y cadena de custodia, informes periciales, respaldos documentales, cartolas y demás piezas técnicas indispensables). Tal carencia impide construir con rigor la teoría del caso, preparar el plan de contraexamen, controvertir pericias y promover oportunamente exclusiones probatorias.

Luego, indica que el 9 de octubre de 2025, el Tribunal rechazó la solicitud de suspensión o reagendamiento invocando exclusivamente la “ajustada agenda del Tribunal”, sin ponderar la indefensión material alegada ni adoptar medidas menos gravosas —como diferir brevemente la audiencia y ordenar la entrega inmediata e íntegra de los antecedentes.

Refiere que frente a ello, interpuso recurso de reposición, con apelación en subsidio conforme al artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal, recursos que fueron igualmente rechazados.

Indica que la gravedad de lo descrito es evidente, si el juicio se inicia en las condiciones referidas, se consumará la afectación del derecho a defensa y del debido proceso, provocando un perjuicio difícil o derechamente imposible de reparar y se obligará a esta parte a recurrir de

nulidad por cuanto desde ya se ha plantado un vicio en el procedimiento al no ser oída esta parte en sus justas solicitudes.

Argumenta que la resolución que negó la suspensión o reagendamiento debe revocarse —y, en sede constitucional, dejarse sin efecto— por razones de derecho que revelan su improcedencia y la existencia de vicios sustantivos de ponderación contrarios al debido proceso.

Alega en cuanto a la procedencia del amparo constitucional y estándar de tutela, indicando que la afectación es actual e inminente, sin acceso íntegro y utilizable a la carpeta investigativa, el juicio fijado compromete de modo real la preparación de la defensa y la igualdad de armas. En clave convencional, el artículo 8.2 CADH exige “tiempo y medios adecuados” para la defensa, aludiendo a doctrina.

En cuanto al error de ponderación, indica que la resolución impugnada funda el rechazo exclusivamente en la “ajustada agenda del Tribunal”, omitiendo ponderar la indefensión material alegada y prescindir de medidas menos gravosas. Ello configura arbitrariedad por falta de razonabilidad y proporcionalidad, al subordinar garantías del artículo 19 N° 3 CPR y artículo 8.2 CADH a criterios meramente logísticos.

Arguye que el derecho del procesado a ser juzgado en un plazo razonable, la misma parte que solicita la prórroga: “Que, atendida la materia del juicio y la cantidad de prueba ofrecida, entre otros factores, este se fijó para la fecha indicada, reservándose 4 días continuos para su desarrollo, periodo que no es posible disponer en otra fecha relativamente próxima, dada la abultada agenda de este tribunal, por lo que reagendarlo implicaría afectar significativamente el derecho de todo acusado a ser juzgado en un plazo razonable y, a la vez, el derecho equivalente de quien aparece como víctima en la acusación, sin perjuicio de comprometer los medios humanos y materiales que ya se han dispuesto para la fecha comprometida.”

Expone que, sobre los recursos humanos y materiales comprometidos como argumento para el rechazo se debe tener en cuenta que la renuncia a la autotutela tiene significancias más trascendentes que el presupuesto del Poder Judicial por lo que tampoco debería ser un punto en esta discusión.

Sostiene que, conforme a los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal, la dirección del juicio se ejerce subordinada al respeto del debido proceso. Los artículos 359 y 363 presuponen que la defensa haya accedido antes del debate al contenido y bases del material que

se rendirá, de modo de preparar contraexamen, objeciones y eventuales exclusiones probatorias. “Cuando la continuidad de la audiencia compromete la defensa técnica o la igualdad de armas, el remedio previsto por el legislador es la suspensión (artículo 362 CPP), tal como precisan Maturana y Montero, para prevenir la indefensión material en el juicio.

Menciona que el tribunal recurrido señala entre sus argumentos para rechazar la solicitud de reposición contra la resolución que negó el reagendamiento la fecha de notificación al querellado, el 10 de septiembre, como si este hecho obviara la necesidad de este letrado de hacerse de los argumentos para su defensa endosando la defensa efectiva en el imputado y no en dicho profesional.

Indica que la interposición de reposición y apelación en subsidio, no inhibe la procedencia del amparo, la lesión es actual y el perjuicio irreparable si el juicio se inicia sin carpeta utilizable.

Luego hace alegaciones en torno a la jurisprudencia y principio de proporcionalidad. Para posteriormente indicar como agravio por ponderación defectuosa y falta de medidas menos gravosas, pues el tribunal omitió ponderar la indefensión material derivada del patrocinio reciente y de la ausencia de acceso a la carpeta y soportes digitales, negando la suspensión con base exclusiva en la agenda. El agravio consiste en someter a la defensa a un juicio sin condiciones mínimas de preparación, contrariando artículo 19 N° 3 de la Constitución y 8.2 CADH.

Alega, además, agravio por afectación de la igualdad de armas y del contradictorio, pues sin carpeta íntegra y utilizable —incluida imagen forense, metadatos, protocolos y bases periciales—, la defensa no puede planificar contraexamen ni objeciones técnicas.

Posteriormente, alega agravio por desconocimiento del diseño legal de la suspensión, al no aplicar la suspensión prevista ex profeso para evitar indefensión, el tribunal desnaturaliza el diseño del artículo 362 Código Procesal Penal, que actúa cuando la continuidad compromete la defensa técnica.

Finalmente, alega agravio por falta de idoneidad de los recursos ordinarios, pues la sola pendencia de reposición y apelación no evita que el juicio se inicie ya; por ende, no son idóneos para impedir la consumación del daño.

Por lo que solicita acoger el amparo suspendiendo la audiencia de juicio oral señalada para el lunes 13 de octubre de 2025, a las 08:30 horas, ante el TOP de Curicó y, en consecuencia, ordenar al TOP de Curicó y al Ministerio Público la entrega íntegra, legible y utilizable de la carpeta investigativa (incluidos soportes digitales con imagen forense, hash, cadena de custodia, protocolos y metadatos), dentro de plazo perentorio; disponer que el TOP reagende la audiencia una vez satisfecha la entrega y otorgado un plazo razonable para preparar la defensa; oficiar al TOP para remitir copia de la resolución de 09-10-2025 que negó la suspensión, acta de preparación, auto de apertura y registro de oferta probatoria; y al MP para remitir inventario detallado de piezas y soportes; reservar al recurrente todas las acciones y recursos que procedan, incluida la nulidad si, pese a todo, se forzare el inicio del juicio.

SEGUNDO: Que comparecen Mariel Molina Guerrero, Paulina Rodríguez Rodríguez y Rodrigo Gómez Marambio, jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, quien informan que la causa sobre la que versa el recurso, se originó por la recepción del correspondiente Auto de Apertura emitido por el Juzgado de Garantía de Curicó el 6 de mayo de 2025, donde se recoge la acusación formulada por el ministerio público y la parte querellante, representando a la víctima -----, en contra del imputado -----, atribuyéndole los hechos que se exponen y, en definitiva, su responsabilidad en calidad de autor en los delitos consumados de estafa y contrato simulado, requiriendo su condena a las penas principales y accesorias correspondientes.

Agregan que por resolución de 20 de mayo de 2025 se fijó la audiencia del día 13 de octubre de 2025 para la realización del juicio oral, la que le fue notificada a los abogados de las partes el mismo día, entre ellos el señor ----, defensor del acusado -----; en tanto que este último fue notificado por Carabineros personalmente en su domicilio, el 10 de septiembre último.

Refieren que el 8 de octubre de 2025 fue ingresada una solicitud presentada por el abogado Hernán Fuentes Oyarce, actuando por mandato judicial del encartado, en la que hizo presente que asumía su representación en la causa, revocaba todo patrocinio y poder otorgado con anterioridad y solicitaba la suspensión del juicio. Esta presentación fue proveída por el magistrado Rodrigo Gómez Marambio al día siguiente, en los siguientes términos:

“Curicó, nueve de octubre del año dos mil veinticinco.

A lo Principal: Téngase presente el patrocinio y poder conferido por el encausado ----- al abogado Hernán Fuentes Oyarce. Al Primer Otrosí: atendida la proximidad del juicio, la ajustada agenda del Tribunal y lo dispuesto en el artículo 102 y siguientes del Código Procesal Penal, no se hace

lugar a la suspensión de la audiencia de juicio oral. Al Segundo Otrosí: Este a la resuelto precedentemente. En todo caso, tanto el abogado como su representado deberán comparecer presencialmente a la audiencia de juicio fijada para el día lunes 13 de octubre de 2025 a las 08:30 hrs. Al Tercer Otrosí: Téngase presente personería. Al Cuarto Otrosí: Téngase presente revocación de mandatos judiciales otorgados con anterioridad. Notifíquese a los intervinientes, vía correo electrónico.

RIT N° 71-2025

RUC N° 2310001556-0.

En Curicó, nueve de octubre del año dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede”.

Luego, el 10 de octubre último, el abogado señor Fuentes Oyarce presentó un escrito solicitando reposición de dicha resolución, insistiendo en suspender el juicio, y apelando en subsidio, a lo que el Tribunal, esta vez integrado por los jueces Mariel Molina Guerrero, Paulina Rodríguez Rodríguez y Rodrigo Gómez Marambio, resolvió lo que transcribe, rechazando la reposición y declarando inadmisibile la apelación.

Sostienen que, en este contexto, es que se sitúa lo resuelto el pasado sábado 11 de octubre de 2025, a propósito de la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Fuentes Oyarce, en favor del encartado. Agregan que, habiendo en esa última resolución de esta Corte acogido la orden de no innovar solicitada por el recurrente, la audiencia de juicio oral programada para este día 13 de octubre fue suspendida, comunicándose a Fiscalía y Querellante verbalmente en una comparecencia que se registró de ellos, no así del acusado y su defensa, quienes habían acudido a la hora fijada para la realización del juicio.

Indicado finalmente que no se reprogramó el juicio a la espera de la decisión de esta Corte en estos antecedentes.

TERCERO: Que la acción constitucional de amparo procede cuando por un acto ilegal se afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual según lo establecido en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que si bien la recurrente fundamenta su amparo en el derecho a la defensa que tiene su representado, también resulta efectivo que todos los intervinientes tienen derecho a un justo proceso en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, aspectos que debió haber ponderado el tribunal recurrido al adoptar la decisión que tomó, la que no obstante lo expuesto, se basó principalmente en los problemas de agendamiento del tribunal.

Que el derecho a la defensa y el derecho a un proceso justo sin dilaciones indebidas corresponde al contenido del derecho fundamental a un debido proceso, o como lo señala nuestra carta constitucional, el derecho a un justo y racional procedimiento. De esta forma, la discusión de fondo para resolver la suspensión solicitada decía relación con un eventual conflicto entre derechos fundamentales, por lo que la decisión adoptada en base a problemas de agendamiento del tribunal carece de todo sustento, toda vez que, no se puede resolver una discusión de aquel tenor haciendo alusión a problemas logísticos.

De lo anteriormente razonado, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal carece de fundamentos legales, lo cual permite acoger el presente arbitrio.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, SE ACOGE la acción constitucional de amparo deducida por Hernán Fuentes Oyarce, en favor de -----, y en contra del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó y se ordena al tribunal recurrido fijar nuevo día y hora para el desarrollo del juicio oral, teniendo en especial resguardo todas las garantías insertas dentro del debido proceso.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Rodrigo de la Vega Parra, quien fue de parecer de rechazar la acción de amparo, por las siguientes consideraciones.

1º El recurrente sostiene que no ha tenido acceso íntegro y utilizable a la carpeta investigativa, lo que impediría construir la teoría del caso, preparar el contra examen, controvertir pericias y promover exclusiones probatorias. Sin embargo, el recurso menciona, ni se acredita en autos, el haber solicitado formalmente y con la debida anticipación al Ministerio Público o al tribunal la entrega de dichos antecedentes, ni tampoco que tales solicitudes hayan sido denegadas expresamente. En efecto, la mera afirmación del libelo de que “no se ha concedido acceso íntegro” resulta, para este disidente, en insuficiente para acreditar la existencia de una actuación ilegal o arbitraria de la autoridad recurrida que justifique la procedencia del amparo constitucional.

2° Resulta particularmente relevante que el cambio de defensor se produjo apenas cinco días antes de la fecha fijada para el juicio oral, esto es, el 8 de octubre de 2025 respecto de una audiencia programada para el 13 de octubre de 2025. Dicha audiencia había sido fijada el 20 de mayo de 2025, es decir, con casi cinco meses de anticipación, y el acusado fue notificado personalmente el 10 de septiembre de 2025, más de un mes antes del juicio. Durante todo ese extenso lapso, el imputado contó con defensa técnica letrada, por lo que tuvo la oportunidad de acceder a los antecedentes del caso, preparar la defensa y solicitar la información que estimara pertinente. La decisión del acusado de cambiar de defensor a tan solo cinco días del juicio constituye una determinación libre y voluntaria que, si bien es un derecho legítimo amparado en la facultad de elegir defensor de confianza, no deviene automáticamente en la obligación del tribunal de suspender una audiencia fijada con meses de anticipación, afectando con ello el derecho de todas las demás intervinientes y, consecuentemente, el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

3° Así las cosas, para este disidente, en autos no se ha acreditado una actuación ilegal o arbitraria por parte del tribunal recurrido, desde que las resoluciones impugnadas se fundaron en consideraciones jurídicas atendibles, y aplicaron correctamente las normas del Código Procesal Penal.

Se alza la orden de no innovar decretada.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-837-2025.